

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de nueve de noviembre pasado. Conste.

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Guillermina Vázquez Benítez, quien se ostenta como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

*Los actos que constituyen la invasión de atribuciones en agravio del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se encuentran inmersos en las resoluciones dictadas dentro de los expedientes DPDP 001/2021 y DPDPD 02/2021 de fecha 8 de septiembre del presente año y notificadas a este Instituto Estatal Electoral el día 24 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, fecha basada en la siguiente cadena de hechos: [...]*

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando autorizados y delegados; pero no ha lugar a tener el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el Estado de Hidalgo, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal; ni tampoco ha lugar a acordar de conformidad el correo electrónico que proporciona para esos efectos, ya que dicha forma de comunicación no está regulada en la ley reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del nombramiento a favor de Guillermina Vázquez Benítez, por el cual se le designa como Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral del Estado de Hidalgo, por un periodo de siete años, contados a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por Lorenzo Córdova Vianello y Arturo Sánchez Gutiérrez, en su carácter, respectivamente, de Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral y de Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y en términos del artículo 67, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece lo siguiente:

**Artículo 67.** Corresponden al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral las atribuciones siguientes: [...]

III. Representar legalmente al Instituto Estatal Electoral así como delegar los Poderes de Representación que fueren necesarios para la tutela eficiente y oportuna de los intereses del Instituto. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 5<sup>3</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>7</sup>.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

<sup>2</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Tesis P. IX/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

<sup>8</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>9</sup>

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k)<sup>11</sup> de la Constitución Federal, **debido a que el Instituto Electoral actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>12</sup>

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por

<sup>9</sup>Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientas tres. Número de registro 188643.

<sup>10</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

<sup>11</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; [...]

<sup>12</sup> Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2021

tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>13</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

<sup>13</sup> Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;  
b).- La Federación y un municipio;  
c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;  
d).- Una entidad federativa y otra;  
e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
g).- Dos municipios de diversos Estados;  
h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;  
i).- Un Estado y uno de sus Municipios;  
j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;  
k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y  
l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.  
[...]

Lo anterior, ya que si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Precisado esto, debe destacarse que la promovente aduce lo siguiente:

*"[...] En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, Apartado A en su Base I originalmente, toda la información en posesión del Instituto Estatal Electoral, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en términos que fijen las leyes y en el ejercicio e interpretación, de esta obligación y a la vez derecho de la ciudadanía, el Instituto Estatal electoral debe, obligadamente debe (sic) privilegiar el principio de máxima publicidad, y si bien la base II de ese mismo ordenamiento supremo, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales también deben protegerse, esto debe realizarse en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, y que es como se ha evidenciado que se ha venido realizando desde hace varios años por esta autoridad administrativa electoral, lo cual además ha ocurrido en el acto que da origen a la presente controversia, como más adelante se ilustrará, en lo relativo a todo el procedimiento de registro de las candidaturas a cargos de elección popular a las cuales se tiene el deber constitucional de dar publicidad, y que por ello esta atribución solo le corresponde interpretar y aplicar **exclusivamente** al propio Instituto Electoral y no a otro Órgano autónomo, poder o autoridad distinta y ajena, los cuales en forma alguna explícita ni implícitamente con sus actos pueden invadir con sus decisiones dicha esfera de competencia.*

*Para poder llevar a cabo tal atribución, de manera independiente se concibió a este organismo a nivel constitucional con autonomía de gestión y presupuestaria personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la organización de las elecciones estatales y municipales y se rige bajo los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, conforme al artículo 24 fracción III del (sic) Constitución del Estado de Hidalgo. [...]*

**VII. Conceptos de invalidez.**

**A. División de poderes.**

*Este Órgano Autónomo Estatal considera respetuosamente ante este Alto Tribunal que dicho principio se ve transgredido en el caso concreto toda vez que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo invadió la esfera competencial de este Organismo, particularmente en su ámbito de interpretación y aplicación de principios (sic) certeza, legalidad y máxima publicidad en el desempeño de las atribuciones para organizar las elecciones estatales y de Ayuntamientos.*

**B. Violación a la esfera de competencias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**

*[...] Es precisamente en ese sentido, que tratándose del registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Hidalgo, cuya atribución constitucional y legal es exclusiva del IEEH, así también la decisión sobre la publicidad de ciertos datos sensibles, se inscribe dentro de esa exclusividad, dentro del marco ya*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2021

*analizado, lo cual se traduce, una vez decidido ello a través de la aplicación de las reglas emitidas a favor de candidaturas para grupos en situación especial de vulnerabilidad, la obligación de darlas a conocer en estricto acatamiento del principio de máxima publicidad. [...]*

*[...] razón por la cual al ser la pretensión partidista que dichas personas buscaran la diputación mediante candidaturas por acción afirmativa de personas con discapacidad en la fórmula 1 de su lista de Representación Proporcional, intentando con ello representar a dicho grupo en situación de vulnerabilidad para el acceso a cargos de representación popular, ello debía ser de conocimiento público y la decisión tomada por el Instituto actor de hacer así, deviene de la misma ley, pero además como se ha argumentado, a virtud de ser una candidatura que por su propia naturaleza debía ser pública [...]*

*En ese contexto, el actuar del órgano autónomo demandado, en los actos que se tildan de inconstitucionales lesiona la esfera constitucional de atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de las resoluciones DPDP 01/2021 y DPDP 02/2021 por las cuales determinó la imposición de sanciones a este Instituto Estatal Electoral dejando de lado que la publicación de las candidaturas, incluida la de los ciudadanos A.G.M y S.M.M.S. se realizó en ejercicio exclusivo de sus atribuciones constitucionales y legales y no existía posibilidad de que aquel órgano de transparencia considerara lo contrario, lo cual no solo es violatorio de la ley, sino fundamentalmente a la normatividad constitucional tanto federal como local, trascendiendo a las funciones y fines del Instituto Estatal Electoral y en perjuicio del derecho de la ciudadanía a conocer con transparencia lo relativo a las candidaturas postuladas por los partidos políticos.*

*Esto es así toda vez que, como he referido en todos los párrafos y apartado precedentes, siendo atribución constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral la aprobación de candidaturas de partidos políticos y coaliciones postuladas en personas físicas identificadas e identificables, para que las mismas salgan públicamente ante la ciudadanía para buscar su voto, los principios de certeza y máxima publicidad en materia electoral implican que en forma absoluta solo corresponde al Instituto Estatal Electoral la determinación de los casos en que, para la consecución de los fines y en ejercicio de sus funciones, puedan ser tratados, es decir utilizados con fines (sic) conocimiento público, **algunos datos sensibles**, de dichas candidaturas dada su naturaleza al ser candidaturas que deben ser conocidas por las y los votantes. [...]"*

Ahora bien, de las transcripciones se advierte que el Instituto Electoral actor impugna dos resoluciones del ocho de septiembre del año en que se actúa, emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, en los expedientes DPD 001/2021 y DPDP 02/2021; las cuales manifiesta el actor que fueron notificadas el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno mediante correo electrónico.

El actor controvierte lo anterior porque, en su concepto, a través de dichas resoluciones el Instituto de transparencia demandado, transgrede la atribución que estima le fue conferida a la autoridad administrativa electoral, de determinar

la publicidad de los datos relativos a las candidaturas estatales registradas a los cargos de elección popular.

Así, sostiene el Instituto Electoral actor, que la autoridad demandada al señalar en las resoluciones impugnadas, que se expusieron datos personales sensibles de dos ciudadanos respecto de los cuales se presentaron solicitudes para que fueran registradas sus candidaturas, implícitamente lesiona el ámbito de interpretación y aplicación electoral de los principios constitucionales de certeza, legalidad y máxima publicidad.

En ese tenor, si bien la promovente pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a la atribución del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en dilucidar los datos que se deben publicar relativos a las candidaturas registradas para los cargos de representación popular, lo cierto es que dichas manifestaciones son insuficientes para considerar procedente la controversia constitucional porque, en todo caso, el planteamiento debería de evidenciar una relación entre las resoluciones impugnadas y la afectación a una competencia constitucional en perjuicio del Instituto actor; lo que en forma alguna se actualiza ya que la atribución que se considera vulnerada no se trata de una facultad prevista en la Constitución Federal.

En efecto, de la revisión integral de los artículos 6, 16, 41 y 124 de la Constitución Federal, citados por el Instituto Electoral actor, no se advierte la atribución que aduce como vulnerada, relativa a dilucidar los datos a publicitar relacionados con las candidaturas registradas para cargos de elección popular.

Por otra parte, si bien el Instituto actor menciona que con los actos impugnados se vulneran los principios certeza y máxima publicidad de la función electoral, previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional.

La parte normativa en cita prevé: "(...) V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2021

*integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. (...)*

Asimismo, es dable destacar que el artículo 116 de la Constitución Federal, en el cual se prevén las bases para la organización del poder público de los estados, reproduce los citados principios en la fracción IV, inciso b), al tenor siguiente: “(...) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. (...)”.

Sin embargo, dichos preceptos en sí mismos no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los institutos electorales locales, sino que sólo dispone que, las autoridades electorales, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones o prestación los servicios a su cargo, deberán observar los principios de referencia; lo que robustece la conclusión de que el promovente no manifiesta una transgresión de la grada de la Constitución Federal.

Así las cosas, en los términos en que la promovente hace valer su impugnación, no arroja un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye y, por ende, carece de interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar el presente medio de control constitucional.

Por otra parte, cabe señalar que la improcedencia de la demanda de controversia constitucional también se actualiza respecto del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal, pues el actor señala como actos impugnados resoluciones administrativas que tienen un contenido materialmente jurisdiccional, mismas que no son susceptibles de controvertirse en controversia constitucional.

Lo anterior, en tanto ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las resoluciones jurisdiccionales no son impugnables a través de un medio de control constitucional como el presente, en virtud de que se haría

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2021

de esta vía un recurso o ulterior o medio defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural; lo cual se ha estimado inadmisibile<sup>14</sup>.

Es dable destacar, que en el caso, no se actualiza el supuesto de excepción relativa a que la cuestión a examinar corresponda a la presunta invasión a la esfera competencial del actor<sup>15</sup>, pues como se revisó, la facultad constitucional que aduce como vulnerada el Instituto actor la sustenta en relación con los principios de máxima publicidad y certeza jurídica que deben regir las actuaciones de las autoridades electorales, sin que descansen sus conceptos de invalidez en aspectos relacionados con ámbitos competenciales reconocidos a nivel constitucional, concernientes a las autoridades actora y demandada, para resolver las determinaciones sobre las que versa la impugnación.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable, por una parte, que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al Instituto actor y, por otra, que se combaten resoluciones materialmente jurisdiccionales, las cuales no son susceptibles de impugnación a través de controversia constitucional; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, facción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso k), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

<sup>14</sup> En términos de la tesis de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES**”; cuyos datos de identificación son los siguientes: Tesis **117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.

<sup>15</sup> En términos de la tesis de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO**.”; cuyos datos de identificación son los siguientes: Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2021

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando autorizados y delegados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese.** Por lista y por oficio en su residencia oficial al Organismo Público Local Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PACHUCA**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, (párrafo primero<sup>17</sup>, y 5<sup>18</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>19</sup> y 299<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1249/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>21</sup>, del citado

<sup>16</sup>**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>17</sup>**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>18</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>19</sup>**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>20</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>21</sup>**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2021

Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **173/2021**, promovida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo. Conste.

LATF/EGPR/ANRP

